



13001-33-33-002-2014-00271-01

Cartagena de Indias D. T. y C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13001-33-33-002-2014-00271-01
Accionante	SOCIEDAD CJ AUTOMOVILES oscar@buitragoasociados.net
Accionada	DIAN
Tema	DEVOLUCIÓN DE TRIBUTOS ADUANEROS
Magistrada Ponente	JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL

TURNO AL DESPACHO: 04 DE OCTUBRE DE 2019

II- PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala Fija No. 01 del Tribunal Administrativo de Bolívar a pronunciarse respecto del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha trece (13) de Marzo de dos mil diecisiete (2017)¹, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, que negó las pretensiones de la demanda.

III- ANTECEDENTES

1.1. LA DEMANDA².

1.1.1. Hechos relevantes planteados por el accionante.

Se señalan como fundamentos fácticos de la demanda los que se relatan a continuación:

La Sociedad C.J. Automóviles S.A.S. realizó la importación de cinco camionetas, las cuales fueron declaradas por separado, es decir, se presentaron cinco declaraciones de importación de manera individual, procedieron a cancelar los tributos aduaneros y se obtuvieron los respectivos levantes, ocurrido esto entre los años 2006 y 2007.

Encontrándose nacionalizados los vehículos y ya circulando por el territorio nacional, fueron inmovilizados y decomisados por la DIAN, bajo el

¹ Folios 443-455 Cdr. 1
² Folios 2-6 cdr.1





13001-33-33-002-2014-00271-01

argumento de haber incurrido en la causal de aprehensión y decomiso, consagrada en el numeral 1.25 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999.

Contra las Resoluciones que ordenaron el decomiso de los vehículos automotores, la Sociedad C.J. Automóviles interpuso recurso de Reconsideración dentro del término legal, de manera individual y por separado, refiriéndose a cada vehículo de manera particular, el cual se resolvió confirmando el decomiso.

La sociedad importadora, procedió a solicitarle a la DIAN la devolución del gravamen arancelario pagado con la importación, lo cual la entidad demandada negó dicha solicitud de devolución de los tributos aduaneros.

1.1.2. Las pretensiones de la demanda

La demanda se dirige concretamente a que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución No. 088 de marzo 19 de 2013 de la División de Recaudo y Cobranzas, confirmada por la Resolución No. 009 de enero 31 de 2014 de la División de Gestión Jurídica, Expediente DIAN: DA 2006 2013 042.
- Resolución No. 075 de marzo 12 de 2013 de la División de Recaudo y Cobranzas, confirmada por la Resolución No. 010 de enero 31 de 2014 de la División de Gestión Jurídica, Expediente DIAN: DA 2006 2013 045.
- Resolución No. 130 de marzo 13 de 2013 de la División de Recaudo y Cobranzas, confirmada por la Resolución No. 011 de enero 31 de 2014 de la División de Gestión Jurídica, Expediente DIAN: DA 2006 2013 043.
- Resolución No. 077 de marzo 12 de 2013 de la División de Recaudo y Cobranzas, confirmada por la Resolución No. 012 de enero 31 de 2014 de la División de Gestión Jurídica, Expediente DIAN: DA 2006 2013 046.
- Resolución No. 076 de marzo 12 de 2013 de la División de Recaudo y Cobranzas, confirmada por la Resolución No. 013 de enero 31 de 2014 de la División de Gestión Jurídica, Expediente DIAN: DA 2007 2013 044.

Las anteriores resoluciones fueron expedidas por la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena, Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, adscritas al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.





13001-33-33-002-2014-00271-01

A título de restablecimiento del derecho se solicita que se declare que era procedente ordenar la devolución de los tributos por pago de lo no debido y sin causa legal, a favor de la sociedad demandante de la siguiente manera:

- Cuantía de \$25.003.410,00, correspondiente a la Declaración de Importación inicial con autoadhesivo No. 23830013049446 del 26 de mayo de 2006, con la que se nacionalizó el automotor Toyota, Land Cruiser Prado, Chasis No. JTEBZ29LX00099797 y levante No. 062006000104274 del 26 de mayo de 2006. Expediente DIAN: DA 2006 2013 042.
- Cuantía de \$25.376.294,00, correspondiente a la Declaración de Importación inicial con autoadhesivo No. 28830013064279 del 07 de junio de 2006, con la cual se nacionalizó el automotor Land Cruiser Prado, motor No. 1KD-1424794, número de serie y chasis JTEBZ29J800103135 y levante No. 062006000112067 del 8 de junio de 2006. Expediente DIAN: DA 2006 2013 045.
- Cuantía de \$19.957.710,00, correspondiente a la Declaración de Importación inicial con autoadhesivo No. 23830013060520 del 6 de junio de 2006, con la que se nacionalizó el automotor Toyota Land Cruiser, referencia HZJ105 GX10, modelo 2006, motor número 1HZ-0510699, chasis No. JTGCB09J665002241 y levante No. 06200600011307 del 6 de junio de 2006. Expediente DIAN: DA 2006 2013 043.
- Cuantía de \$19.258.53,00, correspondiente a la Declaración de Importación inicial con autoadhesivo no. 23830013064286 del 08 de junio de 2006, con la que se nacionalizó el automotor Toyota Land Cruiser Prado, motor No. 1KD-1430362, chasis serial Vin No. JTEAZ29J400037808 y levante No. 062006000112071 del 08 de junio de 2006. Expediente DIAN: DA 2006 2013 046.
- Cuantía de \$25.505.103,00, correspondiente a la Declaración de Importación inicial con autoadhesivo No. 23831012216368 del 19 de abril de 2007, con la que se nacionalizó el automotor Lexus, línea Lexus – GX 470 4WD, placas EKX-851, motor no. 2UZ1197186, número de serie y chasis JTJBT20X270136212 y levante No. 062007100097283 del 19 de abril de 2007. Expediente DIAN DA 2007 2013 044.





13001-33-33-002-2014-00271-01

Al total de los anteriores tributos (\$115.101.055,00), se les adicione la actualización del dinero al momento del pago (IPC más 6%) y/o así como los intereses corrientes y moratorios correspondientes de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 863 del Estatuto Tributario.

Es decir, de manera concreta solicita por daño emergente la suma de ciento quince millones ciento un mil cincuenta y cinco pesos (\$115.101.055,00), valor que la sociedad demandante pagó a la DIAN por tributos aduaneros para la importación de cinco automotores, los cuales resultaron decomisados por la misma autoridad aduanera posteriormente.

Por concepto de lucro cesante, solicita que se actualice la suma de (\$115.101.055,00), los cuales se deben reconocer como daño emergente, más los intereses corrientes y moratorios causados desde la fecha en que tales sumas se pagaron a la DIAN, hasta la fecha en que se haga el pago efectivo a favor de la demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 863 del Estatuto Tributario.

1.1.3 Normas violadas y concepto de violación.

La parte demandante señala como normas violadas las siguientes:

Constitución Nacional art 29; Decreto 2685 de 1999, artículos 1, 2 y 548; Decreto 2277 de 2012, artículos 11, 12, 16 y 24; Decreto 4048 de 2008, artículo 20; Código Civil, artículo 2536; y conceptos jurídicos de la DIAN 004 de 1999 y 117 de 2003.

2. Contestación de la demanda.

La entidad demandada se opone a todas las pretensiones formuladas por el actor, y solicita declarar la legalidad de los actos acusados y despachar desfavorablemente las suplicas de la demanda.

Argumenta la entidad demandada que, contrario a lo dicho por la parte demandante, las solicitudes de devolución presentadas por este no constituyen pago de lo no debido, toda vez que, el pago efectuado por el usuario aduanero, el cual realizó con ocasión a la presentación de las declaraciones de importación, no constituyen dicho pago, debido a que no puede entenderse que el mismo se efectuó sin que existiera causa legal para que su cumplimiento se hiciera exigible, cuando los hechos de las solicitudes de devolución y el recurso presentado en sede administrativa, los



13001-33-33-002-2014-00271-01

pagos fueron realizados para la nacionalización de los vehículos relacionados en la demanda, por lo que se concluye que si existía causa legal para dichos pagos.

Agrega que, en razón a sus actividades de control posterior, se dejó sin efecto la autorización de levante y se ordenó la aprehensión de las mercancías, y posteriormente su decomiso. Lo anterior, no implica por sí mismo que el pago efectuado constituya un pago de lo no debido, ya que los hechos anteriormente mencionados se enmarcan dentro de lo consagrado en el literal c) del artículo 548 del Decreto 2685 de 1999, como un pago en exceso.

Por lo anterior, se concluye que, se configuró un pago en exceso, por lo cual resulta procedente dar aplicación al término de seis (6) meses, consagrado en el artículo 551 de la norma ibídem, el cual regula el trámite de la devolución o compensación de pago en exceso en materia aduanera, por lo cual se desvirtúan los cargos alegados por el actor.

De otro lado, agrega que, no resulta procedente la aplicación del Decreto 2277 del 6 de noviembre de 2012, ya que éste fue expedido con posterioridad a los hechos del presente asunto, lo cual implicaría una violación al principio de la irretroactividad de la Ley, el cual ha sido instituido como un principio fundamental de la seguridad jurídica. Por lo tanto, la normatividad aplicable al caso de marras es el Decreto 2685 de 1999.

Con respecto al cargo de falsa motivación, presentado por el actor, por considerar que el Concepto No. 117 de 25 de noviembre de 2003, confirma la procedencia de las solicitudes de devoluciones, afirma la entidad demandada que, atendiendo a lo señalado en el Concepto No. 030 del 25 de abril de 2007, cuando en razón de las actividades de control posterior, la entidad dejó sin efecto la autorización de levante y procedió a ordenar la aprehensión de las mercancías y su decomiso, dicha situación se enmarca en lo señalado en el literal c) del artículo 548 del Decreto 2685 de 1999, por lo cual se reitera que se encontraban frente a un caso de pago en exceso.

Por lo anterior, para lograr la devolución de los tributos aduaneros pagados con las declaraciones de importación, debían atenderse los términos y trámites propios del pago en exceso, y al no atender a dicho trámite la sociedad demandante, lo que procedía era el rechazo por extemporánea de las solicitudes de devolución, tal como se hizo.

Código: FCA - 008 Versión: 03 Fecha: 17-02-2020



SC5780-1-9



13001-33-33-002-2014-00271-01

Además de lo anterior, la sociedad demandante realiza una definición del pago de lo no debido, asegurando que este se configura cuando se ha efectuado a la DIAN un pago sin que medie causa legal que genere dicha obligación.

En este orden de ideas, se tiene que en el caso de marras, para poder importar y efectuar la nacionalización de los vehículos automotores, resultaba necesario efectuar el pago de los tributos aduaneros respectivos, por lo tanto, se resalta que existía una causa legítima para dicho pago, por lo que la posición de la parte actora al considerar que hay ausencia de la causa legal, y así justificar la inactividad que lo llevó a presentar las solicitudes de devolución de manera extemporánea es desacertada.

Por último, agrega la DIAN que en lo referente a la Sentencia del 9 de agosto de 2012 proferida por el H. Consejo de Estado, no es dable la aplicación del Art. 11 del Decreto 1000 de 1999, porque este se refiere a las solicitudes de devolución en las cuales no haya regulación especial en las normas tributarias del término para solicitar la devolución o compensación de los pagos en exceso, y como se ha dicho reiteradamente, en el caso de marras se configuró un pago en exceso, y existe normatividad especial en materia aduanera, la cual se encuentra contenida en el Decreto 2685 de 1999, más exactamente en su artículo 551.

3. Sentencia de Primera Instancia

Mediante sentencia de fecha trece (13) de marzo de dos mil diecisiete (2017), el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, resolvió negar las pretensiones de la demanda.

Manifiesta el A quo que si bien la sociedad demandante tenía derecho a la devolución de los tributos aduaneros reclamados, dicha solicitud tenía que presentarse dentro de los 6 meses siguientes a la cancelación del levante, dándole aplicación a lo contemplado en el artículo 548 literal c) del Decreto 2685 de 1999, y en concordancia con el artículo 551 ibídem.

Por lo anterior, al haberse presentado de manera extemporánea dicha solicitud, la misma fue objeto de rechazo en aplicación del artículo 553 del Estatuto Aduanero vigente a la fecha de los hechos.



13001-33-33-002-2014-00271-01

De conformidad con lo anterior, las mismas debieron ser negadas, como en efecto ocurrió, por lo tanto, los actos administrativos demandados se encuentran ajustados a derecho.

4. Recurso de Apelación.³

El demandante interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, argumentando que, si bien en los actos administrativos demandados se afirma que el caso corresponde a un pago en exceso, su tesis es que al ser cancelado el levante con las ordenes de decomiso ejecutoriado, desapareció la causa legal del pago, lo cual constituye pago de lo no debido, el cual, según el Código Civil, cuenta con 10 años para pedir su devolución.

Asegura la parte demandante que con el decomiso de los bienes importados, la causa del pago desapareció, porque al cancelarse los levantes otorgados en los años 2006 y 2007, que soportaban la existencia de las declaraciones de importación, dichas declaraciones perdieron su valor, pasando a ser simples recibos de pago y estos documentos no contienen mercancía que respaldar jurídicamente, por lo tanto, el pago carece de sentido, y se constituye en pago de lo no debido, el cual cuenta con 10 años para pedir su devolución ante la DIAN, y no de 6 meses.

Agrega que en el caso de marras estamos frente a un pago de lo no debido, ya que el Juez de primera instancia y la DIAN realizaron una interpretación errónea del artículo 548 del Decreto 2685 de 1999, debido a que la misma DIAN en Concepto Jurídico No. 117 de noviembre de 2003 afirmó que el pago en exceso nominó de manera taxativa las mismas, y a juicio del apelante los elementos fácticos del presente caso no se encuadran en ninguna de las causales allí contempladas.

5. Trámite procesal segunda instancia

Por medio de auto de fecha veinticinco (25) de agosto de dos mil diecisiete (2017) se declara impedido el Dr. Arturo Eduardo Matson Carballo para conocer del presente proceso.

3 Folios 468-495





13001-33-33-002-2014-00271-01

Con auto de fecha dos (02) de agosto de dos mil dieciocho (2018)⁴ se admitió el recurso de apelación presentado por la parte demandante. Mediante auto de fecha doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)⁵ se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

6. Alegaciones

La entidad demandada presentó alegatos de conclusión⁶. La parte demandante presentó alegatos de conclusión⁷.

7. Concepto del Ministerio Público

El Ministerio Público no rindió concepto de fondo.

IV. CONTROL DE LEGALIDAD

Revisado el expediente se observa que en el desarrollo de las etapas procesales de primera instancia se ejerció el control de legalidad ordenado por el artículo 207 CPACA. Por ello y como en esta instancia no se observan vicios que acarreen la nulidad del proceso o impidan proferir decisión, se procede a resolver la alzada.

V. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 153 del CPACA, el Tribunal Administrativo es competente para conocer en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos.

2. ASUNTO DE FONDO

2.1. Problema jurídico.

La Sala encuentra que los problemas jurídicos se concretan en los siguientes cuestionamientos:

⁴ Folio 24 Cdr. 5

⁵ Folio 28 Cdr. 5

⁶ Folios 31-42 Cdr 5

⁷ Folios 43-72 Cdr. 5





13001-33-33-002-2014-00271-01

¿Establecer si cuando el contribuyente presenta Declaración de Importación y paga los tributos aduaneros con la obtención del levante de la mercancía, pero que en un proceso de fiscalización posterior se deja sin efecto el levante y se ordena la aprehensión y por último el decomiso de la mercancía, se adecua a la causal prevista en el literal c del artículo 548 del Decreto 2685 de 1999?

Como segundo problema jurídico se deberá determinar:

¿Cuál es la norma que rige el caso sub- examine para establecer el término de presentación de la solicitud de los tributos aduaneros en el evento ya mencionado?

2.2. Tesis de la Sala

La Sala sustentará como tesis que el evento consistente en que el contribuyente hubiese presentado Declaración de Importación y pagado los tributos aduaneros con la obtención del levante de la mercancía, pero que en un proceso de fiscalización posterior se deja sin efecto el levante, no se tipifica dentro de la causal dispuesta en el literal c del artículo 548 del Decreto 2685 de 1999. De manera que el plazo para presentar la devolución de los tributos aduaneros no se rige por el artículo 551 del Decreto 2685 de 1999, el cual solo es aplicable a los eventos del artículo 548 de esa normatividad, sino que el plazo sería el otorgado por los artículos 11 y 16 del Decreto 2277 de 2012 dispuesto para las obligaciones tributarias, ello por remisión que ordena el artículo 561 del Decreto 2685 de 1999.

3. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL.

Sobre la devolución de los tributos aduaneros y demás sumas pagadas en exceso

El Decreto 2685 de 1999, a través del cual se modifica la legislación aduanera, en su título XVIII que se denomina DEVOLUCIÓN Y COMPENSACIÓN DE OBLIGACIONES ADUANERAS se regula lo atinente a la devolución de los tributos aduaneros y demás sumas pagadas en exceso. Allí se regulan los casos fácticos en que proceden, los requisitos generales y especiales de la solicitud de devolución, trámite, causales de rechazo, entre otros aspectos, esa regulación intenta ser completa, e incluso para los aspectos no regulados allí, se autoriza la remisión a las normas pertinentes

Código: FCA - 008 Versión: 03 Fecha: 17-02-2020



SC5780-1-9



del Estatuto Tributario.

Para efectos de nuestro análisis es pertinente citar algunas normas, veamos:

DEVOLUCION Y COMPENSACION DE OBLIGACIONES ADUANERAS

ARTICULO 548. PROCEDENCIA DE LA DEVOLUCIÓN. Podrá solicitarse ante la Administración de Aduanas Nacionales, con jurisdicción y competencia aduanera en el lugar donde se efectuó el pago, la devolución de los tributos aduaneros y demás sumas pagadas en exceso, en los siguientes eventos: a) Cuando se hubiere liquidado en la Declaración de Importación y pagado una suma mayor a la debida por concepto de tributos aduaneros o, b) Cuando se hubiere pagado una suma mayor a la liquidada y debida por concepto de tributos aduaneros o, c) Cuando se hubiere presentado la Declaración de Importación y pagado los tributos aduaneros sin obtener la autorización del levante de la mercancía o cuando éste se hubiere obtenido sólo en forma parcial o, d) Cuando se hubiere efectuado pagos por concepto de derechos antidumping o compensatorios provisionales y éstos no se impongan definitivamente.

PARAGRAFO 1o. Cuando al resolverse los recursos de la vía gubernativa, se advierta que se ha pagado una suma en exceso de la debida, en la misma providencia se ordenará el reconocimiento de dichas sumas.

PARAGRAFO 2o. Cuando después de presentada la Declaración, previamente al levante, se detecten faltantes o averías en las mercancías, la solicitud de devolución sólo procederá cuando éstos hayan sido reconocidos en inspección aduanera practicada de oficio o a solicitud de parte.

Sobre las anteriores causales, la DIAN a través de Concepto 117 de 2003 expresó:

*“Una interpretación armónica del artículo 548 del Decreto 2685 de 1999, deja claro que el legislador al momento de establecer las causales de devolución por concepto de pago en exceso nominó de manera taxativa las mismas, es decir que, cuando ocurra una de las eventualidades plasmadas en este artículo se estará, siempre que se cumplan los presupuestos de ley, frente a la viabilidad de una devolución por concepto de **"pago en exceso o suma pagada en exceso"**.*

Nótese que las eventualidades plasmadas en el artículo 548, dejan entrever como el importador, al momento de efectuar la liquidación de la respectiva declaración ha cometido un error y consecuentemente ha pagado más dinero del que está obligado a sufragar en razón de una determinada



13001-33-33-002-2014-00271-01

operación de importación, es decir que en los eventos de "suma pagada en exceso" siempre existe una obligación de pago que nace como consecuencia de una operación de importación, sin embargo por error el importador cancela un mayor valor al obligado. (Negrillas del texto)

En ese mismo concepto abordan los requisitos de carácter general y especial exigidos para acceder a la devolución de las sumas pagadas en exceso, como lo son los previstos en el artículo 549 y 550 del Decreto 2685 de 1999, así como indica que el término para presentar la solicitud es el dispuesto en el artículo 551 de la legislación aduanera, como lo son 6 meses.

Con el propósito de resolver el problema jurídico que nos ocupa, es pertinente indicar que en el concepto referido la DIAN resalta que es imprescindible "la indicación de la fecha y número de la liquidación oficial de corrección que determinó el pago en exceso,..", y ello a su vez implica que el interesado debe, previamente a la presentación de la solicitud de devolución de tributos aduaneros por una "suma pagada en exceso", solicitar ante la DIAN "la expedición de una liquidación oficial de corrección que determine el valor del pago en exceso".

En ese mismo concepto la DIAN, explica que entiende por la figura denominada "pago en exceso" y frente a ello expone que se tipifica esa figura "cuando el importador, al momento de efectuar la liquidación y/o pago de la declaración de importación, ha cometido error que se ajusta a una de las eventualidades previstas de manera taxativa por el artículo 548 del Decreto 2685 de 1999 y consecuentemente ha pagado más dinero del que está obligado a sufragar en razón de la operación de importación"

En el Concepto No 030 de 25 abril de 2007 proferido por la DIAN, se indicó que en los supuestos en que la autoridad aduanera deje sin efectos la autorización de levante y ordene la aprehensión de las mercancías y su posterior decomiso mediante acta debidamente ejecutoriado, se tipifica en el literal c) del artículo 548 del Decreto 2685 de 1999. Allí en definitiva manifiesta que es procedente solicitar la devolución de los tributos aduaneros pagados con la declaración de importación cuya autorización de levante se dejó sin efectos.

Ahora bien, estudiemos el término dispuesto en la ley para solicitar la devolución de los tributos aduaneros y demás sumas pagadas en exceso para los eventos contemplados en el artículo 548 del Decreto 2685 de 1999,



13001-33-33-002-2014-00271-01

ello viene dispuesto en el artículo 551 del Decreto 2685 de 1999 que modifica la legislación aduanera, allí se contempla que la solicitud de devolución o compensación debe presentarse “..a más tardar dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha en que se realizó el pago que dio origen al saldo que se tiene a favor del solicitante, o dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación del acto administrativo o del acto que determina la liquidación oficial.”

Es pertinente entonces traer los artículos en mención:

ARTICULO 551. TRÁMITE DE LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. La solicitud de devolución o compensación deberá presentarse a más tardar dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha en que se realizó el pago que dio origen al saldo que se tiene a favor del solicitante. Cuando las sumas objeto de devolución se determinen en liquidaciones oficiales o en actos administrativos, el término anterior se contará a partir de la notificación del respectivo acto. La Administración de Aduanas Nacionales deberá resolver la solicitud de devolución de tributos aduaneros y demás sumas pagadas en exceso, previas las compensaciones a que hubiere lugar, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de presentación de la solicitud en debida forma. Cuando la solicitud de devolución o compensación se formule dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación y aceptación de la Declaración de Importación, la Administración de Aduanas Nacionales dispondrá de un término adicional de un (1) mes para efectuar la devolución.

Así como el artículo 553 del Decreto 2685 de 1999, que establece las causales de rechazo de las solicitudes de devolución:

ARTICULO 553. RECHAZO DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva cuando: a) Se presenten extemporáneamente; b) El saldo materia de la solicitud ya hubiere sido objeto de devolución o compensación. c) Como del resultado de la investigación de la solicitud de devolución o compensación, se produzca una liquidación oficial donde se genere un saldo a pagar.

Es claro para la Sala que el término establecido en el artículo 551 del Decreto 2685 de 1999, se aplica para los casos regulados en el artículo 548 del Decreto 2685 de 1999 visto anteriormente, en sentido contrario, si no se trata de los eventos allí previstos no es posible aplicar ese lapso.



Sobre el levante de las mercancías

El Decreto 2685 de 1999 define en su artículo 1º el levante como:

Es el acto por el cual la autoridad aduanera permite a los interesados la disposición de la mercancía, previo el cumplimiento de los requisitos legales o el otorgamiento de garantía, cuando a ello haya lugar.

Con relación a la naturaleza jurídica del acto de levante, el Consejo de Estado⁸ ha contado con la oportunidad de expresarse y lo ha definido como un acto condición, el cual puede perder su fuerza de ejecutoria si se dan las causales previstas para ello en la ley, es pertinente citar el pronunciamiento de ese Alto Tribunal:

El levante en materia aduanera, de conformidad con lo establecido en el artículo 1º {definiciones} del Decreto 2685 de 1999, consiste en el "acto por el cual la autoridad aduanera permite a los interesados la disposición de la mercancía, previo el cumplimiento de los requisitos legales o el otorgamiento de garantía, cuando a ello haya lugar".

Al respecto, la Sección Primera de esta corporación en pronunciamiento del 11 de febrero de 2016⁽³⁴⁾ ha reiterado:

"La actora, en primer término, considera que por haberse otorgado el levante del vehículo la DIAN no podía disponer su decomiso y, de igual forma estima que por haber alcanzado firmeza la declaración de importación, tampoco podía imponerse dicha sanción. Al respecto, la Sala advierte que en diversos pronunciamientos, entre ellos, en sentencias de 4 de febrero de 1999 (Exp. 5088, C.P. Ernesto Rafael Ariza Muñoz); de 27 de enero de 2000 (Exp.5425, C.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo); de 4 de mayo de 2001 (Exp. 6664, C.P. Olga Inés Navarrete Barrero), de 8 de noviembre de 2001 (Exp. 6938, C.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo) y de 29 de mayo de 2003 (Exp. 7236, C.P. Camilo Arciniegas Andrade), se ha sostenido que el acto de levante es un acto sujeto a condición, pues no obstante su expedición, si con posterioridad al mismo las autoridades aduaneras advierten la comisión de una infracción, mediante la facultad de fiscalización que tienen, deben proceder a imponer las sanciones correspondientes". (Sentencia del 20 de enero de 2005, radicado 76001-23-24-000-2000-01542-01 (8825), M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo)" (Subrayado de la cita original)

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia del 18 de abril de 2018, rad. 13001-23-31-000-2005-01501-01



4. CASO CONCRETO

4.1. Hechos probados.

4.1.1. Con relación a la solicitud de devolución de los tributos cancelados en la Declaración de Importación inicial con autoadhesivo No. 23830013049446 del 26 de Mayo de 2006, con la que nacionalizó el automotor: Toyota, Land Cruiser Prado, Chasis No. J1EBZ29LX00099797 y levante No. 062006000104274 del 26 de mayo de 2006. Expediente DIAN: DA 2006 2013 042. Por valor de \$25.003.410,00., se destaca lo siguiente:

- Solicitud de devolución de arancel por pago de lo no debido, radicada el 22 de febrero de 2013 (Folio 44 a 50 del cuaderno 2)
- Declaración de Importación inicial con autoadhesivo No. 23830013049446 del 26 de Mayo de 2006 con la que se nacionalizó el automotor: Toyota, Land Cruiser Prado, Chasis No. J1EBZ29LX00099797 y levante No. 062006000104274 del 26 de mayo de 2006. (Folio 54 a 55 del cuaderno 2)
- Resolución No. 4799 del 19 de septiembre de 2011, mediante la cual se resuelve el decomiso de la mercancía. Y la Resolución 00030 del 3 de enero de 2012, por medio de la cual se confirma el decomiso de la mercancía. (Folio 62 a 75 del cuaderno 2)
- Resolución No.088 de marzo 19 de 2013 de la División de Recaudo y Cobranzas de la DIAN, por la cual se rechazó la solicitud de devolución, recurso de reconsideración presentado contra dicha resolución, y la Resolución No. 009 de enero 31 de 2014 de la División de Gestión Jurídica, por la cual se confirma el rechazo de la devolución, actos administrativos demandados. (Folio 99 a 130 del cuaderno 2)

4.1.2. Con relación a la solicitud de devolución de los tributos cancelados en la Declaración de Importación inicial con autoadhesivo No. 23830013064279 DEL 07 DE JUNIO DE 2006., con la cual se nacionalizó el automotor: Land Cruiser Prado, motor No. 1KD-1424794, número de serie y chasis J1EBZ29J800103135y Levante No. 062006000112067 del 8 de junio de 2006. Expediente DIAN: DA 20062013 045. Por valor de \$25.376.294,00., se destaca lo siguiente:



13001-33-33-002-2014-00271-01

- Solicitud de devolución de arancel por pago de lo no debido, radicada el 22 de febrero de 2013 (Folio 137 a 143 del cuaderno 2)
- Declaración de Importación inicial con autoadhesivo No. 23830013064279 DEL 07 DE JUNIO DE 2006., con la cual se nacionalizó el automotor: Land Cruiser Prado, motor No. 1KD-1424794, número de serie y chasis JTEBZ29J800103135 y levante No. 062006000112067 del 8 de junio de 2006. (Folio 147-148 Cuaderno 2)
- Resolución No.1-90-238-419-1239 del 13 de abril de 2011, mediante la cual se resuelve el decomiso de la mercancía. Y la Resolución 1-90-201-236-408-2618 del 2 de agosto de 2011, por medio de la cual se confirma el decomiso de la mercancía. (Folio 155 a 166 del cuaderno 2)
- Resolución No.075 de marzo 12 de 2013 de la División de Recaudo y Cobranzas de la DIAN, por la cual se rechazó la solicitud de devolución, recurso de reconsideración presentado contra dicha resolución, y la Prado, motor No. 1KD-1430362, chasis serial Vin No. JTEAZ29J400037808 y Levante No. 062006000112071 del 08 de junio de 2006. Expediente DIAN: DA 2006 2013 046. Por valor de **\$19.258.538,00.**

4.1.3. Con relación a la solicitud de devolución de los tributos cancelados en la Declaración de Importación inicial con autoadhesivo No. 23830013060520 del 03 de Junio de 2006, con la que se nacionalizó el automotor: Toyota Land Cruiser, referencia HZJ105 GX10, modelo 2006, motor número 1HZ-0510699, chasis No. JTGCB09J665002241 y levante No. 062006000110307 del 6 de junio de 2006. Expediente DIAN: DA 2006 2013 043. Por valor de **\$19.957.710,00.** Se destaca lo siguiente:

- Solicitud de devolución de arancel por pago de lo no debido, radicada el 22 de febrero de 2013 (Folio 223 a 229 del cuaderno 2)
- Declaración de Importación inicial con autoadhesivo No. 23830013060520 DEL 06 DE JUNIO DE 2006., con la que se nacionalizó el automotor: Toyota Land Cruiser, referencia HZJ105 GX10, modelo 2006,



13001-33-33-002-2014-00271-01

motor número 1HZ-0510699, chasis No. JTGCB09J665002241 y levante No. 062006000110307 del 6 de junio de 2006. (Folio 233 del cuaderno 2)

- Resolución No.1-90-238-419-1405 del 28 de abril de 2011, mediante la cual se resuelve el decomiso de la mercancía. Y la Resolución 1-90-201-236 408-2761 del 12 de agosto de 2011, por medio de la cual se confirma el decomiso de la mercancía. (Folio 240 a 254 del cuaderno 2)
- Resolución No.130 de marzo 13 de 2013 de la División de Recaudo y Cobranzas de la DIAN, por la cual se rechazó la solicitud de devolución, recurso de reconsideración presentado contra dicha resolución, y la Resolución No.011 de enero 31 de 2014 de la División de Gestión Jurídica, por la cual se confirma el rechazo de la devolución, actos administrativos demandados. (Folio 273 a 306 del cuaderno 2)

4.1.4. Con relación a la solicitud de devolución de los tributos cancelados en la Declaración de Importación inicial con autoadhesivo No. 23830013064286 del 8 de Junio de 2006, con la que se nacionalizó el automotor: Toyota, Land Cruiser Prado, motor No. 1KD-1430362, chasis serial Vin No. JTEAZ29J400037808 y levante No. 062006000112071 del 08 de junio de 2006. Expediente DIAN: DA 2006 2013 046. Por valor de **\$19.258.538,00**. Se destaca lo siguiente:

- Solicitud de devolución de arancel por pago de lo no debido, radicada el 22 de febrero de 2013 (Folio 313 a 319 del cuaderno 2)
- Declaración de Importación inicial con autoadhesivo No. 23830013064286 DEL 08 DE JUNIO DE 2006., con la que se nacionalizó el automotor: Toyota, Land Cruiser Prado, motor No. 1KD-1430362, chasis serial Vin No. JTEAZ29J400037808 y levante No. 062006000112071 del 08 de junio de 2006. (Folio 323 a 324 del cuaderno 2)
- Resolución No.1-90-238-419-3866 del 26 de octubre de 2010, mediante la cual se resuelve el decomiso de la mercancía. Y la Resolución 1-90-201-236-408-0353 del 2 de febrero de 2011, por medio de la cual se confirma el decomiso de la mercancía. (Folio 342 a 347 del cuaderno 2)



13001-33-33-002-2014-00271-01

- Resolución No.077 de marzo 12 de 2013 de la División de Recaudo y Cobranzas, por la cual se rechazó la solicitud de devolución, recurso de reconsideración presentado contra dicha resolución, y la Resolución No.012 de enero 31 de 2014 de la División de Gestión Jurídica, por la cual se confirma el rechazo de la devolución, actos administrativos demandados. (Folio 360 a 397 del cuaderno 2)

4.1.5. Con relación a la solicitud de devolución de los tributos cancelados en la Declaración de Importación inicial con autoadhesivo No. 23831012216368 del 9 de abril de 2007, con la que se nacionalizó el automotor: Lexus, línea: Lexus GX 470 4WD, placas EKX-851, motor No. 2UZ1197186, número de serie y chasis JTJBT20X270136212 y levante No. 062007100097283 del 19 de abril de 2007. Expediente DIAN: DA 2007 2013 044. Por valor de **\$25.505.103,00**. Se destaca lo siguiente:

- Solicitud de devolución de arancel por pago de lo no debido, radicada el 22 de febrero de 2013 (Folio 404 a 410 del cuaderno 2).
- Declaración de Importación inicial con autoadhesivo No. 23831012216368 DEL 19 DE ABRIL DE 2007., con la que se nacionalizó el automotor: Lexus, línea: Lexus — GX 470 4WD, placas EKX-851, motor No. 2UZ1197186, número de serie y chasis JTJBT20X270136212 y levante No. 062007100097283 del 19 de abril de 2007. (Folio 414 del cuaderno 2).
- Resolución No.14 de febrero de 2011, por medio de la cual se canceló el levante de la mercancía. (Folio 421-422)
- Resolución No.1-90-238-419-0636 del 28 de octubre de 2010, mediante la cual se resuelve el decomiso de la mercancía. Y la Resolución 1-90-201-236-408-0444 del 11 de febrero de 2011, por medio de la cual se confirma el decomiso de la mercancía (Folio 423 a 440 del cuaderno 2)
- Resolución No.076 de marzo 12 de 2013 de la División de Recaudo y Cobranzas de la DIAN, por la cual se rechazó la solicitud de devolución, recurso de reconsideración presentado contra dicha resolución, y la Resolución No.013 de enero 31 de 2014 de la División de Gestión Jurídica, por la cual se confirma el rechazo de la devolución, actos administrativos demandados. (Folio 453 a 490 del cuaderno 2)





13001-33-33-002-2014-00271-01

Revisada el acta de audiencia inicial, se tiene que se consideró que el problema a resolver era de puro derecho y consistía en que si los hechos expuestos por la parte demandante constituían cobro de lo no debido o si era pago en exceso.

De manera que esta Sala se abstendrá de realizar un análisis probatoria profuso, en tanto que no existen hechos en discusión.

En el proceso quedaron acreditados los siguientes hechos para la resolución de los problemas jurídicos:

4.2. Análisis crítico de las pruebas frente al marco jurídico.

Como ya hemos tratado en el marco normativo, el artículo 548 del Decreto 2685 de 1999 trae unos casos específicos que permiten exigir la devolución de los tributos aduaneros, y a su vez en el artículo 551 de esa normatividad se exige que esa solicitud se presente dentro de los seis (6) meses siguientes a (i) la fecha en que se realizó el pago que dio origen al saldo que se tiene a favor del solicitante o (ii) cuando las sumas objeto de devolución se determinen en liquidaciones oficiales o en actos administrativos, el término anterior se contará a partir de la notificación del respectivo acto, en caso de no presentarse en ese periodo de tiempo se rechazará la solicitud.

La DIAN ha sostenido en defensa de los actos acusados que los hechos expuestos aquí encajan dentro de la causal c) del artículo 548 del Decreto 2685 de 1999 que textualmente señala:

c) Cuando se hubiere presentado la Declaración de Importación y pagado los tributos aduaneros sin obtener la autorización del levante de la mercancía o cuando éste se hubiere obtenido sólo en forma parcial

Por su parte la parte demandante ha sostenido que la situación fáctica no es posible encajarla en esa norma, en vista de que en el caso en concreto lo cierto es que se obtuvo el levante, aun cuando dicho acto en un control posterior haya perdido eficacia.

Para la Sala en un primer acercamiento literal a la norma, encuentra que los hechos descritos no encajan dentro de ese precepto. La norma ya citada, trae una situación claramente identificada, que se subdivide en dos, como es cuando presentada la Declaración de Importación y



13001-33-33-002-2014-00271-01

pagado los tributos aduaneros, (i) no se obtiene el acto de levante u (ii) obtenido el acto de levante, este no abarca toda la mercancía sino una parte.

En el caso en examen, lo cierto es que se obtuvo el levante sobre toda la mercancía importada, sin perjuicio, que en el proceso de fiscalización posterior se haya dejado sin efecto esa autorización. Conviene resaltar que el acto de levante es un acto único, y permite a los interesados la disposición de la mercancía, una vez son constatados los requisitos para ello, pero como bien lo ha enseñado el Consejo de Estado, ese acto puede quedar sin eficacia posteriormente si se comprueba el incumplimiento de los requisitos para su otorgamiento. Bajo ese entendido se puede afirmar que, no es posible encajar el caso aquí descrito como de aquellos en que no se obtuvo el levante o que se obtuvo parcialmente, pues se reitera, aquí se obtuvo el levante de forma completa.

La Sala no comparte lo expuesto por la DIAN y el juez de instancia, en el sentido que la cancelación del levante como consecuencia de un control posterior, signifique o sea igual a no haber obtenido el levante o que ese acto fue inexistente. Como hemos ya citado, el acto de levante se trata como un acto condición, es decir, mantiene su vigencia y eficacia mientras no se demuestre el incumplimiento de algún requisito o la realización de una infracción, y en caso de ocurrir esto último perdería sus efectos a partir de allí, pero ello no significa que se pueda entender que el levante fue inexistente.

De acuerdo a la naturaleza jurídica del acto de levante como un acto condición, le es aplicable la figura de la pérdida de ejecutoria, la cual es una institución que se refiere a uno de los atributos o características del acto administrativo, como lo es la ejecutividad, esto es, la obligatoriedad de su cumplimiento, aspecto que por supuesto no se refiere a los elementos de su existencia⁹.

En este punto, se comparte lo expresado por el togado de la parte demandante cuando afirma *“Esta parte del literal c), es imposible de*

⁹ Para profundizar en los elementos de la existencia del acto administrativo ver, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia del 31 de enero de 2019, rad. 2016-01017-00. Allí se expuso: “ Por su parte, para que el acto administrativo se repute como existente se requiere de un órgano que lo profiera, de la declaración de voluntad, de que se precise el objeto o contenido del acto, del respeto por las formas y la observancia de los motivos y sus fines.



13001-33-33-002-2014-00271-01

aplicarla al presente caso, sin violar la ley, porque todas las declaraciones obtuvieron su levante.”

Ahora bien, pasando a una interpretación sistémica o de contexto, tenemos que el artículo 551 del Decreto 2685 de 1999 al disponer el plazo de la devolución o compensación dispone que la solicitud debe presentarse dentro de los seis meses siguientes a (i) la fecha en que se realizó el pago que dio origen al saldo a favor o (ii) de la notificación del acto administrativo o liquidación oficial que determinó la suma objeto de devolución.

En el caso sub examine, no es posible aplicar el primer supuesto o exigirle al contribuyente ese plazo, por cuanto, la pérdida de eficacia del acto de levante como resultado de un control posterior, puede ocurrir de forma muy posterior a los seis meses siguientes a la fecha del pago de los tributos aduaneros. Igualmente, no es posible aplicar el segundo supuesto, por cuanto, no existe un acto administrativo o de liquidación oficial que determine la suma a devolver. La DIAN pretendió aplicar el conteo de los seis meses, desde el momento en que la resolución de decomiso se encontró ejecutoriada, situación que no previó la norma.

Consultando el Decreto 2685 de 1999, tenemos que su artículo 2º consagra el principio de justicia en las actuaciones aduaneras, y dispone que “..el Estado no aspira a que el usuario aduanero se le exija más que aquello que la misma Ley pretende”.

Acudiendo a nuestra Constitución Política, encontramos uno de los principios axiales de la relación entre las personas y la administración como es el principio de legalidad. Este principio deriva del artículo 6º de la C.P. y la doctrina lo ha definido de la siguiente manera:

“Esta no es libre de hacer todo lo que quiera salvo que la Ley se lo prohíba, que es el principio que inspira la sujeción a Derecho de los ciudadanos, sino que, por el contrario, la Administración sólo puede hacer lo que la Ley y el Derecho le permitan: la forma en que queda la Administración sujeta a Derecho responde a la máxima “esta prohibido lo que no está permitido”¹⁰

¹⁰ Fernandez del Castillo, Tomás de la Quadra-Salcedo, El Principio de Legalidad en la Actuación de las Administraciones Públicas, abril de 2017.



13001-33-33-002-2014-00271-01

Bajo el principio de legalidad y el de justicia, aplicable también a la autoridad aduanera, se tiene que en el caso sub examine la administración no podría aplicar el plazo de los seis meses dispuesto en el artículo 551 del Decreto 2685 de 1999, por cuanto como ya hemos analizado, la situación fáctica aquí traída no encuadra en lo previsto en esa norma y se le estaría exigiendo al usuario aduanero requisitos que la ley no ha prescrito.

En consonancia con lo anterior, el Convenio Internacional para la Simplificación y Armonización de los Regímenes Aduaneros (Versión del año 2000), en el punto 4.23 propugna para que los plazos fijados para las solicitudes de devolución, cuenten con una duración suficiente de acuerdo a las diferentes circunstancias que se presentan en los distintos casos en que pueda darse una devolución. Como hemos intentado explicar aquí, el término dispuesto en el artículo 551 del Decreto 2685 de 1999 no contempló el caso aquí estudiado.

El plazo previsto en el artículo 551 del Decreto 2685 de 1999 es perfectamente aplicable a los casos en que iniciado el proceso de importación y pagados los tributos aduaneros el mismo culmina con el no levante de la mercancía, allí sí sería entendible la exigencia del plazo de seis meses posteriores al pago, comoquiera que ese proceso de importación se realiza de forma ágil y en unos términos precisos dispuestos en la ley¹¹, sin embargo, no es lógico aplicarlo, en los casos de obtenido el acto de levante y luego como consecuencia de un control posterior este pierda fuerza ejecutoria, en cuanto que este último control puede realizarse incluso postrero a los seis meses después de realizado el pago.

Para resumir, el legislador en la regulación de la devolución y compensación de obligaciones aduaneras, no previó el caso que nos ocupa, y la autoridad aduanera a través de una interpretación amplia no podía incluirlo dentro de las causales del artículo 548 del Decreto 2685 de 1999 a fin de establecer el limitado plazo de los seis meses.

Con base en estas consideraciones es dable sostener desde ya que los actos acusados fueron expedidos con violación a las normas en que debían fundamentarse como son el artículo 6 o y 29 de la C.P. que contemplan el

¹¹Decreto 2685 de 1999, Artículo 115 Para efectos aduaneros, la mercancía podrá permanecer almacenada mientras se realizan los trámites para obtener su levante, hasta por el término de un (1) mes, contado desde la fecha de su llegada al territorio aduanero nacional.





13001-33-33-002-2014-00271-01

principio de legalidad en la actuación de la administración, y los propios artículos 2º, 548 y 551 del Decreto 2685 de 1999, al aplicarse indebidamente.

Ahora bien, solo resta saber el plazo que si es posible exigir en un caso como el de análisis, en el cual se presenta la declaración de importación, se pagan los tributos aduaneros y se obtiene el levante, sin embargo, como consecuencia de un control posterior, ese levante pierde fuerza ejecutoria.

Para ello se debe dar aplicación al artículo 561 del Decreto 2685 de 1999, el cual dispone que para la devolución de tributos aduaneros y pagos en exceso, originados en obligaciones aduaneras, en aquellas situaciones no previstas en la norma especial, se aplican por remisión las normas pertinentes del Estatuto Tributario.

Como hemos intentado dejar claro, el caso que nos ocupa no está contemplado en el artículo 548 del Decreto 2685 de 1999, de manera que debemos acudir al Estatuto Tributario a fin de hallar el plazo para presentar la solicitud de devolución en el caso sub examine.

Esa situación viene regulada en los artículos 11 y 16 del Decreto 2277 de 2012¹², los cuales disponen el plazo para pedir la devolución de pagos en exceso y pagos de lo no debido en temas tributarios, señalando para ambos casos el término general de prescripción, esto es, el prescrito en el artículo 2536 del Código Civil, que no es otro que el de 5 años¹³.

Aunque las partes en el proceso, realizan un interesante debate sobre si estamos en un caso de pago de lo no debido o pago en exceso, para efectos de resolver el presente conflicto no es necesario zanjar esa discusión académica, como quiera que indistintamente a como se denomine, lo cierto

¹² Artículo 11. Término para solicitar la devolución por pagos en exceso. Las solicitudes devolución y/o compensación por pagos en exceso, deberán presentarse dentro del término de prescripción de la acción ejecutiva, establecido en el artículo 2536 del Código Civil.

Para el trámite de estas solicitudes, en los aspectos no regulados especialmente, se aplicará el mismo procedimiento establecido para la devolución de los saldos a favor liquidados en las declaraciones tributarias. En todo caso, el término para resolver la solicitud, será el establecido en el artículo 855 del Estatuto Tributario.

Artículo 16. Término para solicitar y efectuar la devolución por pagos de lo no debido. Habrá lugar a la evolución y/o compensación de los pagos efectuados a favor de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sin que exista causa legal para hacer exigible su cumplimiento, para lo cual deberá presentarse solicitud ante la Dirección Seccional de Impuestos o de Impuestos y Aduanas donde se efectuó el pago, dentro del término establecido en el artículo 11 del presente decreto.

¹³ La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años.

13001-33-33-002-2014-00271-01

es que el plazo para solicitar la devolución no varía, de acuerdo a las normas aplicables al caso en análisis.

En el caso sub examine, la autoridad aduanera nunca discutió que el usuario aduanero contara con el derecho a la devolución de las sumas de dineros pagadas por concepto de tributos aduaneros con ocasión a la operación de importación, solo discutió que excedió el plazo de seis meses para exigir la devolución que según la administración le era aplicable.

Ahora bien, ya hemos establecido que el plazo para la presentación de la solicitud de la devolución aplicable aquí es el de 5 años previsto en los artículos 11 y 16 del Decreto 2277 de 2012, de manera que vistos los hechos las solicitudes de devolución se realizaron en término, como quiera que se presentaron dentro de los cinco años posteriores a la firmeza del acto de decomiso.

En consecuencia de todo lo expuesto, la Sala revocará la sentencia del 13 de marzo de 2017, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, que negó las pretensiones de la demanda. En su lugar, se dispondrá (i) declarar la nulidad de los actos demandados y (ii) a título de restablecimiento del derecho, ordenar la devolución de \$115.101.055,00 a favor de la sociedad importadora C.J. AUTOMOVILES SAS, junto con los intereses corrientes y moratorios previstos en los artículos 863 y 864 del Estatuto Tributario.

En consecuencia, para el caso, se causan intereses corrientes desde la notificación del acto administrativo que niega la devolución según corresponda a cada una de las declaraciones, hasta la ejecutoria de la presente sentencia, e intereses moratorios desde el día siguiente a la ejecutoria del fallo, hasta que se reintegren efectivamente las sumas objeto de la solicitud de devolución.

5. Condena en costas

De conformidad con lo establecido en el artículo 365 del Código General del Proceso, aplicado por remisión del artículo 188 del CPACA, esta Corporación condenará en costas a la parte vencida dentro del presente proceso, las cuales se liquidarán por el Juez de primera instancia.



FALLA

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de primera instancia proferida el diecisiete (13) de marzo de dos mil dieciséis (2017) por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena que negó las pretensiones de la demanda, de conformidad a lo señalado en la parte motiva de este proveído; y en su lugar conceder las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En consecuencia, se **DECLARA** la nulidad de los siguientes actos acusados:

- Resolución No. 088 de marzo 19 de 2013 de la División de Recaudo y Cobranzas, confirmada por la Resolución No. 009 de enero 31 de 2014 de la División de Gestión Jurídica, Expediente DIAN: DA 2006 2013 042.
- Resolución No. 075 de marzo 12 de 2013 de la División de Recaudo y Cobranzas, confirmada por la Resolución No. 010 de enero 31 de 2014 de la División de Gestión Jurídica, Expediente DIAN: DA 2006 2013 045.
- Resolución No. 130 de marzo 13 de 2013 de la División de Recaudo y Cobranzas, confirmada por la Resolución No. 011 de enero 31 de 2014 de la División de Gestión Jurídica, Expediente DIAN: DA 2006 2013 043.
- Resolución No. 077 de marzo 12 de 2013 de la División de Recaudo y Cobranzas, confirmada por la Resolución No. 012 de enero 31 de 2014 de la División de Gestión Jurídica, Expediente DIAN: DA 2006 2013 046.
- Resolución No. 076 de marzo 12 de 2013 de la División de Recaudo y Cobranzas, confirmada por la Resolución No. 013 de enero 31 de 2014 de la División de Gestión Jurídica, Expediente DIAN: DA 2007 2013 044.

TERCERO: A título de restablecimiento del derecho, **ORDENAR** a la DIAN devolver a C.J. AUTOMOVILES S.A.S. la suma de ciento quince millones ciento un mil cincuenta y cinco pesos (\$115.101.055,00), con los intereses corrientes y moratorios previstos en los artículos 863 y 864 del Estatuto Tributario.

CUARTO: Condenar en costas a la parte vencida dentro del presente asunto, las cuales serán liquidadas por el juez de primera instancia de acuerdo a lo señalado en los artículos 365 y 366 del CGP.



13001-33-33-002-2014-00271-01

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia, previas las anotaciones de rigor, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: el proyecto de la presente providencia fue estudiado y aprobado en sesión de la fecha.

LOS MAGISTRADOS


JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL


LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ


ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13001-33-33-002-2014-00271-01
Accionante	SOCIEDAD CJ AUTOMOVILES oscar@buitragoasociados.net
Accionada	DIAN
Tema	DEVOLUCIÓN DE TRIBUTOS ADUANEROS